

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 17 de Febrero del 2021

RESOLUCION JEFATURAL N° 000033-2021-JN/ONPE

VISTOS: El documento s/n solicitando el otorgamiento de defensa y asesoría legal (Expediente N° 0019583-2019); la solicitud de reembolso de honorarios propuestos para la defensa legal (Expediente N° 20384-2019) y la solicitud para que se proceda con la contratación del servicio de defensa y asesoría legal (Expediente N° 20390-2019), presentados por la ex servidora Sigrid Maquera Terroba; los Memorandos N° 001104-2019-GCPH/ONPE y N° 001307-2019-GCPH/ONPE, de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano; la Carta N° 000117-2019-SG/ONPE, de la Secretaría General; el Informe N° 000451-2019-SGACTD-SG/ONPE, de la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Secretaría General; y, el Memorando N° 000569-2019-GAJ/ONPE y los Informes N° 000256-2019-GAJ/ONPE y N° 000070-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Mediante el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley SERVIR), así como el artículo 154 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, el Reglamento de la Ley SERVIR), reconocen como un derecho individual de los servidores civiles el contar con defensa y asesoría legal, contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrajes, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad;

A través de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "*Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles*" y sus modificatorias (en adelante, la Directiva), aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, en la cual se establece los alcances, requisitos y el procedimiento para solicitar y acceder al beneficio de defensa y asesoría citado;

Conforme al numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva, para acceder a la defensa y asesoría se requiere, entre otros requisitos, encontrarse comprendido en un proceso, procedimiento o investigación; en ese sentido, no procede el beneficio de defensa y asesoría solicitado cuando la investigación o proceso, objeto de la solicitud ya se encuentra resuelto o archivado con resolución administrativa que haya causado estado, laudo arbitral o sentencia consentida o sentencia ejecutoriada, de acuerdo al literal e) del numeral 6.2 del citado artículo;

Asimismo, de acuerdo con el primer y segundo párrafo del numeral 6.4.3 del artículo 6 previamente señalado, el Titular de la entidad, mediante resolución indica expresamente la procedencia o no de la autorización del otorgamiento del referido beneficio, cuya emisión no debe de exceder del plazo de siete (7) días hábiles de recibida la solicitud; pues, vencido dicho plazo, sin pronunciamiento expreso de la entidad el servidor o ex servidor considerará aprobada su solicitud, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudiera corresponder al servidor civil que incurrió en demora o inacción;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: HHFDXHG



En ese marco normativo, mediante la petición de vistos, la ex servidora SIGRID MAQUERA TERROBA (**en adelante la administrada**), quien ejerció el cargo de Abogada - Profesional I de la Gerencia General y fue rotada de manera temporal a la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Secretaría General, solicitó, con fecha 4 de julio de 2019, acceder al beneficio de defensa y asesoría legal antes señalado, refiriendo que ha sido comprendida en un procedimiento administrativo disciplinario (PAD), seguido en el Expediente N° 118-2017-STPAD, por la presunta comisión de una falta administrativa;

Con relación al PAD iniciado a la administrada, cabe precisar que, mediante la Carta N° 0000143-2018-SGACTD-SG/ONPE, de fecha 3 de julio de 2018, le fue notificado el inicio del referido procedimiento. Luego de transcurrido un año de su inicio, el 4 de julio de 2019, la administrada solicita a la ONPE acceder al beneficio de defensa legal, sustentando su pedido en el PAD acotado; ese mismo día (4 de julio de 2019), le fue notificada la Resolución Gerencial N° 000163-2019-GCPH/ONPE, que resolvió no ha lugar a la imposición de sanción en su contra, tal como consta en el cargo de recepción de la citada resolución que obra en el expediente;

Cabe precisar que, transcurrido el plazo de ley, la citada resolución gerencial no fue impugnada, por lo que quedó consentida y ha causado estado en sede administrativa, conforme consta en el Informe N° 000451-2019-SGACTD-SG/ONPE de la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario y en el Memorando N° 001307-2019-GCPH/ONPE, de la GCPH, respectivamente, es decir, el PAD instaurado a la administrada concluyó definitivamente;

La Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Memorando de vistos, informó a la Secretaría General que sobre el PAD para el cual la administrada solicitó contar con el beneficio de defensa y asesoría legal, se había emitido la Resolución Gerencial N° 000163-2019-GCPH/ONPE acotada; lo que significa que ya no se encontraría comprendida en ningún proceso, investigación o procedimiento incumpliendo lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 6.1 de la Directiva, dado que el procedimiento que motiva su petición habría culminado;

En razón de lo antes dicho, con la Carta de vistos, la Secretaría General informó a la solicitante sobre la situación advertida por la Gerencia de Asesoría Jurídica y le concedió el plazo de dos (2) días hábiles para pronunciarse al respecto;

Así, con la solicitud de vistos correspondiente al Expediente N° 20390-2019, con fecha 18 de julio de 2019, la administrada expresa que su solicitud se presentó dentro del PAD en mención, el 4 de julio de 2019 y “fue notificada con la Resolución N° 000163-2019-GCPH/ONPE el día 05 de julio de 2019”, motivo por el cual no se encuentra incurso en el inciso d) (actualmente inciso “e”) del numeral 6.2 del artículo 6 de la Directiva antes mencionada, referido a la improcedencia del beneficio por la existencia de una resolución administrativa que resuelve o archiva la investigación o proceso y que haya causado estado; en ese sentido, considera que su petición inicial debe ser declarada fundada y en orden a ello solicita se disponga la contratación del servicio respectivo con cargo a los recursos de la entidad;

Por otro lado, en la misma fecha, a través del escrito de vistos, correspondiente al Expediente N° 20384-2019, la ex servidora, considerando el principio de legalidad y que la entidad no habría resuelto su solicitud para acceder al beneficio de defensa y asesoría en el plazo correspondiente, solicitó el reembolso de los honorarios propuestos para su defensa legal;

En ese sentido, dado que las solicitudes de la ex servidora se refieren a asuntos conexos, al amparo del artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-



2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), resulta pertinente su acumulación con el objetivo de evaluarse conjuntamente;

Aplicación del silencio administrativo positivo. Efectos

De acuerdo con el numeral 6.4.3 de la Directiva: *“La resolución respecto a la procedencia o no de la solicitud presentada no debe exceder del plazo de siete (07) días hábiles de recibida la solicitud por la entidad. Vencido dicho plazo, sin pronunciamiento expreso de la entidad, el servidor o ex servidor considerará aprobada su solicitud”*. En el presente caso, al vencimiento del plazo aludido (el 15 de julio de 2019), no hubo un pronunciamiento expreso de la entidad sobre la procedencia o no de la solicitud, por lo tanto, por disposición normativa, se entiende aprobada, en aplicación del silencio administrativo positivo;

Cabe señalar que, el Artículo 199 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente: *“199.1 Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedan automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados, si transcurrido el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24¹, la entidad no hubiese notificado el pronunciamiento respectivo. 199.2 El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213”*. Al respecto Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente: *“Desde la perspectiva de la Administración Pública el silencio administrativo positivo produce la incompetencia del órgano –hasta ese momento a cargo de la instrucción del caso- por razón del tiempo para poder decidir sobre el asunto. De este modo, vencido el término final para resolver el expediente, queda sin competencia para dictar una resolución extemporánea sobre esta materia, aún si pretendiera declarar que ha operado el silencio positivo. Peor, si lo que desea es denegar la solicitud. Si lo hiciera, estaríamos frente a una resolución afectada por un vicio grave²”*. Por consiguiente, no corresponde que la entidad se pronuncie sobre si procede o no el otorgamiento del mencionado beneficio, por cuanto éste ya fue aprobado en aplicación del silencio administrativo positivo;

Ahora bien, al estar aprobada la solicitud, correspondería proseguir con las acciones materiales orientadas a la contratación del servicio de defensa y asesoría legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.4.4 de la Directiva, sin embargo, existen circunstancias fácticas y jurídicas que hace inejecutable el beneficio de defensa legal aprobado, conforme se desarrolla a continuación.

Inejecutabilidad del beneficio de defensa legal aprobado por silencio positivo

No obstante que la solicitud de defensa legal ha quedado aprobada en sus propios términos, en virtud al silencio administrativo positivo, se advierte que, en el presente caso, el objeto de dicha contratación no sería física y jurídicamente posible; pues, nos encontramos ante un procedimiento (PAD que, dio origen a dicha solicitud de defensa), que se encuentra resuelto definitivamente mediante una resolución administrativa que ha causado estado, situación que en el marco de la normativa

¹ “Artículo 24. - Plazo y contenido para efectuar la notificación. 24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (...).

² Juan Carlos Morón Urbina: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, año 2020, Tomo II, página 98.



aplicable (el literal e) del numeral 6.2 de la Directiva) constituye una causal de improcedencia³;

Asimismo, debe considerarse que, la finalidad del otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría legal (que, de aprobarse, involucra el uso de recursos públicos), es garantizar el derecho de defensa de aquellos servidores o ex servidores que como consecuencia del ejercicio de sus funciones han sido inmersos en alguno de los procesos señalados en el numeral 5.2 de la Directiva, siempre y cuando dichos procesos se encuentren en trámite. Es por ello, que el beneficio concedido garantiza que, en las actuaciones correspondientes a procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrajes, investigaciones congresales y policiales en giro, los beneficiarios cuenten con la asesoría y orientación correspondiente, lo que no ocurre cuando el proceso, procedimiento, investigación, arbitraje, etc., se encuentra concluido definitivamente y no existe ninguna actuación, diligencia, informe oral, alegato, etc., pendiente. En este último supuesto, no existe ninguna necesidad de defensa o asesoría legal que cautelar a favor del peticionante, que justifique contar con el beneficio, máxime sí, como ocurre en el presente caso, el PAD ha finalizado de forma definitiva y favorable a la administrada;

Debe además cautelarse rigurosamente el uso adecuado y racional de los recursos públicos, que sustentarían (de aprobarse) dicho beneficio y que únicamente tendría fundamento su otorgamiento y ejecución (contratando el servicio de defensa o asesoría legal, según corresponda) si el peticionante se encontraría comprendido en procesos o investigaciones en trámite y no cuando han concluido de forma definitiva, tal como ha ocurrido con la administrada;

En el presente caso, tal como consta en la Resolución Gerencial N° 000163-2019-GCPH/ONPE, con fecha 20 de junio de 2019 se llevó a cabo el informe oral en el PAD iniciado a la administrada, que es el último acto procesal previo a la decisión con la que concluye dicha etapa. De modo tal que, habiendo quedado firme dicho acto administrativo, conforme se indicó previamente, no existen actos procesales pendientes de ejecutar, debido a que el referido informe oral es el acto previo inmediato a la determinación de la sanción o declaración de no ha lugar a la misma;

Adicionalmente a lo señalado, cabe aclarar que, del acta de notificación de la Resolución N° 000163-2019-GCPH/ONPE citada, consta que dicho acto de notificación se produjo a las 10 y 36 horas am del día 4 de julio de 2019 (con anterioridad a la solicitud de defensa, presentada a horas 16:21 pm del mismo día), por lo que no resulta cierto que la notificación de la resolución citada se produjo el 5 de julio de 2019, como afirma la administrada en su escrito (Expediente N° 20390-2019);

Por las razones señaladas, el objeto de la contratación del servicio de defensa y asesoría legal que correspondería efectuarse por la aprobación del beneficio a favor de la ex servidora SIGRID MAQUERA TERROBA es inejecutable;

Sobre los pedidos presentados por la administrada contenidos en los Expedientes N° 20384-2019 y 20390-2019

³ 6.2. Improcedencia del beneficio de defensa y asesoría. No procede el beneficio de defensa y asesoría solicitado en los siguientes supuestos: e) Cuando la investigación o proceso, objeto de la solicitud ya se encuentre resuelto o archivado con resolución administrativa que haya causado estado.



Con relación a la solicitud de reembolso de los honorarios propuestos para su defensa legal, que constan en el Expediente N° 20384-2019, cabe acotar que constituye una petición posterior al pedido de defensa legal. Cabe precisar que no existe disposición alguna que autorice a los servidores o ex servidores a contratar directamente los servicios de defensa y asesoría legal y, con posterioridad solicitar al Estado que se le reconozcan dichos gastos. La Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y la Directiva establecen que es una competencia exclusiva de las entidades públicas disponer el otorgamiento de dicho beneficio, a pedido del administrado, siempre y cuando se cumpla con los requisitos legalmente establecidos, tal como ha concluido SERVIR en el Informe Técnico N° 1880-2018-SERVIR/GPGSC y no es viable legalmente retrotraer los efectos de la aprobación de una solicitud de defensa a una fecha anterior a la presentación de la misma, por lo tanto, dicha petición es infundada;

Respecto al Expediente N° 20390-2019, la administrada solicita se disponga lo necesario para la contratación del servicio de defensa legal, con cargo a los recursos de la entidad, pedido que resulta infundado, por cuanto la contratación del servicio es inejecutable;

Deslinde de responsabilidades

El segundo párrafo del numeral 6.4.3 de la Directiva, en el marco del procedimiento para acceder al beneficio de defensa y asesoría, señala que la entidad tiene la potestad de determinar la responsabilidad administrativa que pudiera corresponder al servidor civil que incurrió en demora o inacción que ocasione que la entidad no emita el pronunciamiento expreso al que alude el referido numeral, dentro del plazo establecido;

Conforme a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el Informe N° 000256-2019-GAJ/ONPE de vistos (numerales 3.24 y 3.25), es pertinente la valoración de lo siguiente: i) no se habría afectado el derecho de petición de la administrada, puesto que luego de transcurrido el plazo dispuesto en la Directiva, su solicitud de defensa legal se aprobó; y, ii) a la fecha de la presentación de la solicitud, la ex servidora cumplía con los requisitos exigidos por el referido dispositivo para acceder al beneficio de defensa y asesoría, de modo tal que, el pronunciamiento expreso de la entidad habría seguido el mismo sentido, es decir, de aprobación; motivos por los cuales, al no haberse afectado los derechos de la administrada ni generado perjuicio hacia la entidad, no correspondería disponer el inicio de acciones orientadas a determinar responsabilidades administrativas;

Respecto a la demora en emitir pronunciamiento sobre la inejecutabilidad del servicio de defensa citado y sobre los pedidos contenidos en los Expedientes N° 20384-2019 y 20390-2019, correspondería adoptar las medidas pertinentes para el deslinde de responsabilidades, que hubiere lugar, de corresponder;

De conformidad con la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los Artículos 160, 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y el literal s) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado con Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;



Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias Corporativa de Potencial Humano y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar que el objeto de la contratación del servicio de defensa y asesoría legal que correspondería efectuarse por la aprobación del beneficio a favor de la ex servidora SIGRID MAQUERA TERROBA es inejecutable, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. De esta manera, la petición contenida en el Expediente N° 20390-2019 en la que solicita la contratación del servicio de defensa legal, es infundada.

Artículo Segundo. – Declarar infundada la petición contenida en el Expediente N° 20384-2019, mediante la cual la referida ex servidora solicita el reembolso de los honorarios propuestos para su defensa legal, por los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo Tercero. - Notificar a la señora SIGRID MAQUERA TERROBA el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto. – Disponer el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, por la demora en emitir pronunciamiento sobre la ejecutabilidad del servicio de defensa legal de la ex servidora citada y sobre sus peticiones contenidas en los Expedientes N° 20390-2019 y N° 20384-2019.

Artículo Quinto. - Publicar la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe, en el plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/mbb/cmv

